

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

18142 *ORDEN 111/01097/1984, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de enero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Feliciano Borrogran Fuentes, Capitán de Oficinas Militares y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Feliciano Borrogran Fuentes, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de mayo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 16 de enero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad propuesto debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Feliciano Borrogran Fuentes contra la resolución del Ministerio de Defensa de 21 de mayo de 1981, denegatoria de solicitud del recurrente relativa a cuantía de su pensión de mutilación durante el ejercicio de 1981, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

18143 *ORDEN 111/01098/1984, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de junio de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Almeida González, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Santiago Almeida González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de noviembre de 1981 y 5 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 27 de junio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Estado, estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Santiago Almeida González, Sargento de Infantería, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de noviembre de 1981 y 5 de febrero de 1982, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 1 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18144 *ORDEN de 10 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Jake, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos y chicles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jake, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos y chicles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jake, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y número de identificación fiscal A-30022958.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Azúcar blanca cristalizada, sin aromatizar y sin adición de colorantes, que contenga un peso estimado, según el método polarimétrico y en estado seco, del 99,5 por 100 o más de sacarosa (P. E. 17.01.10.3).
- 2) Jarabe de glucosa con 42 por 100 Beaumé y 85 por 100 de extracto seco (P. E. 17.02.28.9).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Caramelos «palifos con globo», con la siguiente composición centesimal en peso:

- 36,04 por 100 de azúcar.
- 22,05 por 100 de glucosa.
- 41,91 por 100 de otras materias no acogidas al tráfico de perfeccionamiento activo, de la P. E. 17.04.99.

II) Caramelo chupa redondos, con la siguiente composición centesimal en peso:

- 56,66 por 100 de azúcar.
- 33,95 por 100 de glucosa.
- 9,39 por 100 de otras materias no acogidas al tráfico de perfeccionamiento activo, de la P. E. 17.04.44.

III) Caramelos «surtidos Delicia», con la siguiente composición centesimal en peso:

- 58,80 por 100 de azúcar.
- 35,90 por 100 de glucosa.
- 5,30 por 100 de otras materias no acogidas al tráfico de perfeccionamiento activo, de la P. E. 17.04.50.

IV) Chicle «redondo hinchable», con la siguiente composición centesimal en peso:

- 45,80 por 100 de azúcar.
- 14,80 por 100 de glucosa.
- 39,40 por 100 de otras materias no acogidas al tráfico de perfeccionamiento activo, de la P. E. 17.04.04.

V) Chicle plano con globo o calcamonia, con la siguiente composición centesimal en peso:

- 45,80 por 100 de azúcar.
- 14,80 por 100 de glucosa.
- 39,40 por 100 de otras materias no acogidas al tráfico de perfeccionamiento activo, de la P. E. 17.04.02.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I a V (ambos inclusive) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de jarabe de glucosa realmente contenidos en los productos de exportación I a V (ambos inclusive), se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o de devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, se establece en concepto exclusivo de mermas:

- El 2 por 100 para el azúcar y
- El 15 por 100 para el jarabe de glucosa.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden y se considera continuación del que tenía firma «Jake, S. A.», según Orden de 13 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18145

ORDEN de 10 de julio de 1984 por la que se prorroga a la firma Emilio Climent Tormo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de poliéster y algodón y la exportación de ropa de cama, camisas, pijamas y tejido teñido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emilio Climent Tormo», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de poliéster y algodón y la exportación de ropa de cama, camisas, pijamas y tejidos teñidos, autorizado por Orden de 7 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1984),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 6 de junio de 1985, a partir del 30 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emilio Climent Tormo», con domicilio en la avenida de Blasco Ibáñez, 8, Valencia-10, y documento nacional de identidad 19.368.852.

Segundo.—Modificar el apartado 2.º de la Orden de 7 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1984), que será como sigue:

- Las mercancías de importación serán:
- Tejidos de fibra textil sintética discontinua de popelín o batista de 65 por 100 de poliéster y 35 por 100 de algodón, en crudo, de 88-94 y 100 gramos por metro cuadrado, de densidad 35 hilos x 25; 38 hilos x 28; 43 hilos x 30 pasadas por centímetro, de número 45/1 ó 50/1, de la P. E. 56.07.30.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.